



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 429/2009

CONSTRUCTORA JAQUENAVY, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL
DISTRITO FEDERAL.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero del año dos mil diez.

Visto el oficio número CISOS/QRD/1204/2009, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintitrés de octubre del año dos mil nueve, por el que el Contralor Interno de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, remite escrito de inconformidad promovida por **CONSTRUCTORA JAQUENAVY, S.A. DE C.V.**, por conducto de **C. MARCO ANTONIO TREJO MUÑOZ**, contra actos y omisiones atribuibles a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, derivados de la licitación pública nacional No. 30132001-005-09, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo

Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que los recursos autorizados para la licitación en cuestión son Federales y provienen del Fondo Metropolitano de Proyectos de Impacto Ambiental en el Valle de México.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. La Secretaría de Obras y Servicios a través de la Dirección General del Proyecto Metro, convocó a la licitación pública nacional No. 30132001-005-09, para la Rehabilitación y Mantenimiento de Vialidades Alternas y desvío de tránsito en la Delegación Benito Juárez, motivados por la construcción de la Línea 12 Tláhuac-Mixcoac del Sistema de Transporte Colectivo, respecto de la cual participó -entre otras empresas- la aquí inconforme Fojas (59 a 103)
2. El seis de octubre del año dos mil nueve, se llevó a cabo la junta de presentación y apertura de propuestas técnicas- económicas. Fojas (104 a 109)

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

3. El seis de agosto de ese mismo año se llevó a cabo la visita al sitio de los trabajos.
4. Con fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado tuvo verificativo la junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria.
5. Seguido el procedimiento licitatorio, el trece de octubre de dos mil nueve se emitió el fallo correspondiente, así como el oficio GDF/SOS/PMDF/DAC/522/209, por el que se comunicó a la empresa inconforme las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, se determinó –en la parte que interesa- desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme por incumplir con los requisitos de la convocatoria, en específico Doc. 2 Ab) “De las partes de la obra que subcontratará”, Doc. 1Ba “Tabulador de los salarios base” y Doc. 1Bd) “Análisis, cálculo e integración de los Costos Indirectos” (foja 110 a 114), documentales que les fueron entregadas a la empresa hoy inconforme, el trece de octubre de dos mil nueve, como ella misma lo narra en su escrito de impugnación. (Foja 001)

3. CONSTRUCTORA JAUQENAVY, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, presentó escrito de inconformidad en contra de fallo de la licitación pública nacional número 30132001-005-09, en la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal el veintiuno de octubre de dos mil nueve, misma que fue remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintitrés siguiente.

Expuesto los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas², por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 89 de ese mismo ordenamiento legal, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Los preceptos legales en cita, en la parte que interesan, disponen:

“Artículo 85. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...*”

“Artículo 89. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.*

[Énfasis añadido]

De la normatividad parcialmente transcrita, se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado es consentido expresa o **tácitamente**; que si la autoridad que conozca de la inconformidad, al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

El fallo de adjudicación se dictó el trece de octubre de dos mil nueve, el cual, a decir del inconforme, le fue notificado el **trece de octubre del dos mil nueve**, por lo que el plazo de los seis días naturales transcurrió del catorce al veintiuno de octubre de dos mil nueve, descontándose los días diecisiete y dieciocho por ser inhábiles; luego, si la inconformidad se recibió en esta Dirección General el veintitrés de octubre de dos mil nueve, resulta evidente que su presentación es extemporánea.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el accionante haya interpuesto su impugnación el veintiuno de octubre del dos mil nueve directamente ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, quien la remitió con posterioridad a esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

Esto es así, pues de acuerdo a lo dispuesto por el vigente artículo 84 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, legislación bajo la cual fue convocado el procedimiento de contratación del cual deriva el acto impugnado, las inconformidades deberán presentarse por escrito, **directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública**; además, dicho precepto, en su tercer párrafo, establece que la interposición de la inconformidad ante autoridad diversa **no interrumpe el plazo para su oportuna presentación**; luego entonces, la presentación del medio de impugnación de que se trata, ante la mencionada Contraloría, no interrumpió el plazo de seis días que la Ley establece para interponer dicho medio de impugnación.

En esta tesitura, se reitera, el escrito inicial se debió presentar precisamente en la oficina administrativa correspondiente, por lo que el hecho de que haya sido presentado en la **CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, ello no puede considerarse como una presentación oportuna dentro del plazo establecido por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que la mencionada dependencia no es la competente para conocer de la inconformidad dado que la normatividad que rige el procedimiento de contratación es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirve de sustento a lo anterior las tesis Jurisprudenciales siguientes:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley.³

DEMANDA DE AMPARO TERMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 169

una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la "competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aun cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del termino a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquélla en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente.⁴

Por tanto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."⁵

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas, notifíquese por rotulón en el espacio que para tal efecto se encuentra en el acceso a la Oficialía de Partes de esta Dirección General, toda vez que el inconforme no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que reside esta autoridad.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Séptima Época, Tercera Sala, Página 48

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades “B”.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi...

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi...

LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCIA

- PARA: C. MARCO ANTONIO TREJO MUÑOZ.- CONSTRUCTORA JAQUENAVY, S.A. DE C.V.-** Por rotulon.
- C. HÉCTOR DAVID MARTÍNEZ BLANCO.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL.-** Avenida Universidad, número 800, primer piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez.
- C. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL.-** Avenida Universidad, número 800, primer piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez.

*MPV

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”